

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-15 de diciembre de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso **RAD. 47-001-31-05-002-2023-00240-00** comunicando que nos correspondió por reparto. Ordene

Omar De Luque Berdugo
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **GRISMALDO VIZCAINO HURTADO** contra **EQUIPOS AGRICOLAS E INDUSTRIALES AGROINDUSTRIALES LTDA. EN LIQUIDACION – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S. & BUITRAGO Y ASOCIADOS ABOGADOS ASESORES S.A.S.**

RAD. 47-001-31-05-002-2023-00240-00.

CONSIDERACIONES:

Observa esta instancia que estudiada la demanda de la referencia y al llevarla al romper con las disposiciones contenidas en el artículo 25 de C. de P. L. y SS, modificado por art. 12 la ley 712 de 2001, se encuentra:

- a) El numeral 7 del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, enseña que la demanda debe indicar con precisión los hechos que se individualizarlo.

En los hechos de la demanda, cada suceso debe hacer referencia a una situación, que dé lugar en la contestación de la demanda a una sola respuesta, además que la relación fáctica debe contener una historia de los eventos relevantes para la definición del proceso; así mismo estos hechos deben estar concadenados con las pretensiones de la demanda, de tal suerte que sea fácilmente comprensible a todos las intervenciones de la controversia planteada.

Con relación a la norma citada observa el Juzgado que el hecho segundo incurre en una imprecisión, pues indica: *“El extremo inicial de dicha relación laboral ocurrió el catorce (16) de agosto de 2013”*; señalando una fecha en

letras y otra diferente en números lo que confunde a esta juzgadora, y se hace necesario subsanar dicha falencia.

También resulta confuso que, pese encontrarse la demanda instaurada por el señor Gismaldo Vizcaíno, se indique la existencia de deudas laborales en favor del señor Harold Wilson Chamorro Villalba, como reza el hecho 21 del libelo introductor.

b) El numeral segundo del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***.

Se trae esto a colación porque en las pretensiones subsidiarias, pretensión primera, solicita la parte actora que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 16 de agosto de 2023 hasta el 30 de septiembre de 2020, lo cual carece de sentido pues la fecha inicial señalada es posterior a la fecha final, por lo que deberá subsanar este aspecto.

c) El artículo 26 del CPT y de la SS, señala en su numeral 4º, que la demanda deberá ir acompañada del certificado de existencia y representación legal de las entidades a las que se demanda y observado los anexos de libelo se echa de menos los documentos referidos, y en esa medida habrá de aportarlo.

Al tenor del art. 26 del C.P.T. y de S.S, que indica con qué anexos debe ir acompañada la demanda, observa el Despacho que, los certificados de existencia y representación legal de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. y de BUITRAGO Y ASOCIADOS ABOGADOS ASESORES S.A.S., están desactualizado, pues el aportado supera más de 6 meses, desde que se presenta la demanda.

El apoderado deberá aportar un nuevo escrito demandatorio que integre las correcciones que se realizan, además tendrá que realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la demandada al correo de notificaciones judiciales que se encuentre registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma, o acreditar el envío físico del libelo, tal como lo impone el artículo 6o de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

TERCERO: Téngase al Dr. **ELIÉCER JOSÉ GÓMEZ CÁRDENAS**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e580249c732ff36c9a09dc68d13aff8861422342690a658f669b7dcb91975fe9**

Documento generado en 15/12/2023 04:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>